



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Deiby Danilo Veloza Pinzón.

Accionado: Municipio de La Calera-Cundinamarca

Radicación: 2020-~~000149-00~~

Fecha Sentencia: Siete (7) de Octubre del dos mil veinte (2020)

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por el ciudadano **DEIBY DANILO VELOZA PINZÓN** en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA**, a efecto que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, consagrados en los artículos 13, 29 y 67 de La Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, el Juzgado desde ya deja claramente establecido que dentro del acápite de garantías fundamentales que invoca el Actor, enlista como derechos fundamentales el que denomina **CONTROL JUDICIAL DE LA IGUALDAD DE TRATO y BIENESTAR PERSONAL**, sin embargo los mismos se encuentran ligados intrínsecamente con las prerrogativas arriba señaladas, razón por la que la actuación de esta Togada se centrará en examinar constitucionalmente si existe o no desconocimiento a estos derechos, máxime al considerar por ejemplo que el control judicial al que se hace referencia ha sido un instrumento definido por la Corte Constitucional para que los Jueces de Tutelas apliquen en cada caso particular.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **DEIBY DANILO VELOZA PINZÓN** que se desempeña como Funcionario Público, vinculado a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** desde el día primero (1) de julio del año dos mil catorce (2.014) y actualmente se encuentra cursando sus estudios de pregrado en el tercer (3) semestre de Contaduría Pública, en la Universidad La Gran Colombia de la ciudad de Bogotá D.C, en la modalidad virtual.

Resalta que el año pasado –dos mil diecinueve (2.019)-, le fue concedido el subsidio de estudio, a través del Acto Administrativo –tipo Resolución No. 329- del veintisiete (27) de julio del año dos mil diecinueve (2.019), amparado en la **Ley 1960 del veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2.019).**

En virtud de lo anterior señala, que el día seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2.020) presentó solicitud ante **LA OFICINA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA. MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** con el propósito de ser incluido dentro del beneficio económico ofertado por dicha Entidad Territorial en su plan de bienestar para estudio de pregrado, soportando la misma en los dispuesto por la ley 1960 ya mencionada, adjuntando para dicho propósito, el correspondiente recibo de liquidación de matrícula del

programa de Contaduría Pública que cursa en el Centro de Estudios que arriba ya se manifestó.

Indica que para el mes de marzo del año dos mil veinte (2.020) la **OFICINA DE PERSONAL** le brindó una respuesta provisional, en la cual se le indicaba, que su solicitud se encontraba en trámite; sin embargo para el día diecinueve (19) de mayo del año en curso, le fue notificada la Resolución No. 146 del día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2.020) *“por medio de la cual se conceden incentivos contemplados dentro del plan de bienestar social de la Alcaldía Municipal de La Calera-Cundinamarca para la vigencia 2.020”*, en la que en su artículo segundo **se le negaba** el subsidio o estímulo a su formación superior, pregrado.

Así mismo expone, que el día primero (1) de julio del año que avanza interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mencionado Acto Administrativo que le negó el subsidio, no obstante mediante la Resolución No. 240 del día seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2.020) resuelven su reposición, en el sentido de **CONFIRMAR** la decisión inicial, es decir **negando el subsidio o incentivo**.

Consonante con lo manifestado, indica el Accionante que la decisión está cimentada en un concepto otorgado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, el cual no toma en cuenta lo dispuesto por la ley 1960 y en la que en su **Artículo 3, literal g** de manera expresa, refiere:

“g)

3

Profesionalización del servicio Público. Los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.”

Finalmente manifiesta el Actor que por encima de la ley, no se encuentran los conceptos jurídicos, los cuales son meramente opiniones que no revisten el carácter de vinculantes, que la ley no hace distinción alguna por razón del tipo de vinculación laboral y que el presupuesto público del que goza el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** permite que se cubra en su totalidad los subsidios de todos los aspirantes que lo solicitaron, razón por la que se le está haciendo un trato diferencial y vulnerando los derechos fundamentales en comento, con lo que le solicita al Juzgado se le amparen sus derechos deprecados y se ordene la expedición de Acto Administrativo que le conceda el subsidio.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado de la solicitud de amparo a la Entidad Accionada **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para que en el término de dos (2) días hábiles se

pronunciara sobre los hechos y pretensiones presentados, vinculó de manera oficiosa a **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LA UNIDAD DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, teniendo en cuenta que los mismos se encontraban relacionados y mencionados en el Escrito de Tutela, concediéndoseles igualmente el término de dos (2) días hábiles para pronunciarse respecto a la Tutela y a la mención específica que de los mismos allí se realizaba.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas.

Frente al traslado realizado de la presente Acción de Tutela, el primero en pronunciarse al respecto fue el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, quien actuando dentro del término otorgado y a través de su Director Jurídico, manifestó oponerse a la prosperidad de la presente Acción de Tutela, como quiera que dicha Entidad es ajena a todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a los presupuestos facticos y jurídicos a que hace mención el Accionante, máxime cuando se trata de un asunto propio de la entidad territorial **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, asunto sobre el cual el **DAFP** no tiene relación y/o injerencia alguna.

En consecuencia enfatiza que no es procedente tutelar Derecho Fundamental alguno a los que alude el Accionante, como

quiera el **DAFP**, no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente Acción, dado que no se guarda ninguna relación con los programas de bienestar social al interior de una entidad territorial, razón por la cual la acción deviene improcedente en lo que respecta al **DAFP**.

No obstante lo anterior, señalan que, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 todos los empleados públicos vinculados en la entidad, incluidos los provisionales, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que para el efecto programe la entidad, sin embargo, se precisa que el auxilio para adelantar programas de educación formal no se enmarca dentro del programa de capacitación, tal y como se desprende de lo previsto en el parágrafo del artículo 4° del Decreto Ley 1567 de 1998, ni en el programa de bienestar social (art. 25 D. L. 1567 de 1998), sino que como se indicó, se encuadran en el programa de incentivos (art. 33 D. L. 1567 de 1998) que haya contemplado la entidad, en consecuencia, en el marco legal actual, la financiación de la educación formal se encuentra dirigida a los empleados públicos que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, sin que la misma se haya hecho extensiva a los empleados vinculados mediante nombramiento provisional.

Asimismo exponen que la vinculación mediante nombramiento provisional, es excepcional y temporal para proveer empleos clasificados como de carrera administrativa y, por lo tanto, se

considera que no es procedente la financiación de programas de educación formal para los empleados públicos así vinculados, dada su temporalidad con la administración.

Resaltan que es importante precisar que dentro de los programas de capacitación se excluye la educación formal, por cuanto la misma hace parte de los programas de bienestar social e incentivos y solamente está dirigida a los empleados de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, conforme las disposiciones del artículo 2.2.10.5 del Decreto 1083 de 2015; en consecuencia, se considera procedente que los empleados provisionales participen de los programas de capacitación en los términos que se han dejado indicados más no en la educación formal.

Finalmente solicita el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** ser desvinculado del presente trámite de Tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, invocando la falta de legitimación por pasiva.

A su turno la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C**, Institución de Enseñanza en la cual el Accionante se encuentra desarrollando sus estudios formales de Contaduría Pública, brinda respuesta a la Acción de Tutela dentro del término que se le otorgara, por medio del señor Decano de la Facultad de ciencias económicas y empresariales, manifestando en primer término que efectivamente el señor **DEIBY DANILO VELOZA PINZÓN** se

encuentra estudiando la carrera en comento en la modalidad virtual desde el periodo 2019-2S, sin embargo en lo atinente a los demás fundamentos fácticos del escrito de Tutela, no le consta.

Finalmente señala que la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** es respetuosa de la Constitución y la Ley, por eso responde sobre los hechos de su competencia, no obstante las decisiones que se tomen sobre dichas vulneraciones están en cabeza de la Señora Juez, por lo que solicita desvincular a la Universidad, de la Acción de Tutela impetrada por el Accionante por no ser competencia de esta Alma Mater, las pretensiones aducidas por el Actor.

Finalmente **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y SU OFICINA DE PERSONAL**, actuando por medio de su representante legal, es decir el señor **ALCALDE MUNICIPAL, CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** brinda respuesta a la Acción de Tutela señalando que no han vulnerado los derechos fundamentales de la parte Accionante y por dicha razón solicita se niegue el amparo solicitado.

Como razones de su defensa expone nuevamente el trámite que se adelantó en lo que respecta a la solicitud del subsidio por parte del Accionante y puntualiza que los criterios están dados expresamente por la ley, que en virtud de esto el extremo activo no cumple con las condiciones para ello al encontrarse en provisionalidad siendo estos aplicables únicamente a los empleados de libre

nombramiento y remoción, así como de carrera administrativa, pues la educación formal como la que adelanta el señor **DEIBY DANILO VELOZA PINZÓN** pertenecen a incentivos, para ello trae a colación el **Decreto 1083 del 2.015** que sobre la financiación de la educación formar indica:

“ARTÍCULO 2.2.10.5 Financiación de la educación formal. La financiación de la educación formal hará parte de los programas de bienestar social dirigidos a los empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera. Para su otorgamiento, el empleado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Llevar por lo menos un año de servicio continuo en la entidad.
2. Acreditar nivel sobresaliente en la calificación de servicios correspondiente al último año de servicio”.

PARÁGRAFO. Los empleados vinculados con nombramiento provisional y los temporales, dado el carácter transitorio de su relación laboral, no podrán participar de programas de educación formal o no formal ofrecidos por la entidad, teniendo únicamente derecho a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo.

Así mismo refiere, lo consagrado en el artículo 4 del Decreto ley 1564 de 1.998, el cual puntualiza:

“ARTICULO 4o. DEFINICION DE CAPACITACION. Se entiende por capacitación el conjunto de procesos organizados, relativos tanto a la educación no formal* como a la informal de acuerdo con lo establecido por la ley general de educación, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral. Esta definición comprende los procesos de formación, entendidos como aquellos que

tienen por objeto específico desarrollar y fortalecer una ética del servicio público basada en los principios que rigen la función administrativa.

PARAGRAFO. Educación formal. *La educación definida como formal por las leyes que rigen la materia no se incluye dentro de los procesos aquí definidos como capacitación. El apoyo de las entidades a programas de este tipo hace parte de los programas de bienestar social e incentivos y se regirá por las normas que regulan el sistema de estímulos”.*

Por lo anterior, concluye el Accionado **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que la Acción de Tutela incoada no está llamada a prosperar y solicita no se acojan las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza y efectos de la misma, a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, consagrados en los artículos 13, 29 y 67 de La Constitución Política de Colombia se están generando en el municipio de La Calera-Cundinamarca, teniendo en cuenta en primer lugar que el domicilio tanto de la parte Accionante como Accionada se encuentra fincado en el municipio de La Calera-Cundinamarca, en segundo lugar porque el

10

Actor labora en la Alcaldía de esta localidad y es allí en donde se le negó el incentivo para su educación formal, en el pregrado de Contaduría Pública generándose los presuntos resultados adversos sobre sus derechos en esta Comprensión Municipal, por lo que no existe ambigüedad alguna para concluir que la competencia recae en esta Togada.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona natural o jurídica tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, consagrados en los artículos 13, 29 y 67 de La Constitución Política de Colombia, como quiera que según lo expresa solicitó ante **LA OFICINA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que le fuera concedido el incentivo o subsidio para desarrollar su educación formal, pregrado en Contaduría Pública en la modalidad virtual en **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DE BOGOTÁ D.C**, sin embargo dicha Entidad Territorial mediante Actos Administrativos, tipo Resolución **le negó** el mismo fundado en un concepto jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** el cual no es vinculante y contraría la ley 1960 del 2.019 que establece que el mismo deberá entregarse a cualquier empleado sin importar su tipo de vinculación, es decir sea de carrera administrativa o provisionalidad, pues al negársele se le cercenan sus prerrogativas ya indicadas.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta actuación, ha desconocido los derechos fundamentales deprecados por la Actora, o si por el contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho a la Igualdad.

Este derecho se encuentra preceptuado en el artículo 13 de la Constitución Política que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

d.- Derecho al debido proceso

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser

juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrilla aplicable al caso sub-examine).

e. Derecho a la Educación.

Dicha prerrogativa ha sido definida como derecho y además como servicio público en el artículo 67 de nuestra Constitución Política, el cual señala textualmente:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

f.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por este aportadas, inclusive de lo manifestado por el Accionado **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, se encuentra, que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el Accionante se viene generando desde el momento en que el extremo pasivo confirma a través de la Resolución No. 240 del día seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2.020) la decisión de negar el subsidio o incentivo para la educación formal del Accionante, teniendo en cuenta que esta decisión se presenta porque el señor **DEIBY DANILO VELOZA PINZÓN** hace uso del recurso de reposición entregado por lo contencioso administrativo para atacar la manifestación de voluntad de la administración y una vez confirmada la misma acude a la presente Tutela, por lo que considera esta Sede Constitucional que la misma resulta procedente, teniendo en cuenta que la amenaza o vulneración a estas prerrogativas sean generado en un tiempo actual que no excede de seis (6) meses, conllevando todo ello a que la Tutela se torne viable desde esta solemnidad exigida no solo por el artículo 86 Superior sino por el propio Decreto reglamentario 2591 de 1.991.

g.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos

judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, en el presente asunto, se encuentra que si bien es cierto para atacar los respectivos Actos Administrativo –Resoluciones- mediante las cuales al Accionante le negaron el subsidio e incentivo para su educación formal, pregrado de Contaduría Pública, considerando con ello el desconocimiento de sus garantías fundamentales, el Actor podría acudir en demanda, mediante un instrumento de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo idóneo y ante su Juez natural como criterio de conocimiento específico, de lo narrado en el Escrito de Tutela se encuentra que sin señalarlo expresamente, acude a la Acción de Tutela como mecanismo transitorio pues considera que su derecho a la igualdad está siendo soslayado y a lo mejor esperar al resulte del trámite Administrativo generaría un perjuicio toda vez que pasaría el respectivo semestre académico y hasta otros más, por los años en que estos litigios tardan, razón por la que esta Funcionaria considera pertinente entrar a analizar el caso concreto y decidir de fondo.

h. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EDUCACIÓN.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por todas las partes intervinientes, esto es Accionante, Accionado y Vinculados encuentra esta Judicatura Constitucional que no se advierte transgresión o vulneración a la prerrogativas constitucionales que alega la parte Accionante, pues la negación a lo que él denomina subsidio no se encuentra soportado en un capricho del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** o en su intención encaminada a vulnerarle algún derecho fundamental, verbi gratia como los reclamados, sino que por el contrario deviene a dos circunstancias o soportes claramente definidos y que inclusive no dan lugar a muchas interpretaciones, como lo son, de un lado la calidad en la que se encuentra vinculado como empleado de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** siendo este en provisionalidad y de otro el mandato legal que expresamente excluye el beneficio que se reclama, de ser concedidos a empleados que se encuentren en la calidad que el mismo Accionante, desde el inicio de su escrito Constitucional manifiesta encontrarse.

En este orden de ideas el literal g del artículo 3 de la ley 1960 consagra que: *“Los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.”*, sin embargo es menester señalar que la capacitación a

la que se hace referencia se dirige a la dispuesta en el artículo 4 del Decreto ley 1564 de 1.998, el cual en su parágrafo igualmente le clarificaría al Accionante que no sería sujeto de dicho beneficio y que para su ilustración es enfático en manifestar: **“PARAGRAFO. Educación formal. La educación definida como formal por las leyes que rigen la materia no se incluye dentro de los procesos aquí definidos como capacitación. El apoyo de las entidades a programas de este tipo hace parte de los programas de bienestar social e incentivos y se regirá por las normas que regulan el sistema de estímulos”**, (Negrilla y subrayado aplicable al caso); ahora bien la ley aplicable al sistema de estímulos es el **Decreto 1083 del 2.015** que sobre la financiación de la educación formar indica: que “**hará parte de los programas de bienestar social dirigidos a los empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera” y su parágrafo enseña que “los empleados vinculados con nombramiento provisional y los temporales, dado el carácter transitorio de su relación laboral, no podrán participar de programas de educación formal o no formal ofrecidos por la entidad, teniendo únicamente derecho a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo”**.”

En ése orden de ideas, la capacitación a la cual, la parte Actora tendría derecho deviene expresamente de la instrucción o estudios que eventualmente pudiera recibir en su puesto o lugar de trabajo, para el mejoramiento de sus destrezas, habilidades y rendimiento laboral, el cual sería brindado por el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMATCA, ALCALDÍA MUNICIPAL** haciendo uso de los programas de bienestar que integra su organigrama y no así puede

pretender el Accionante que estas capacitaciones se equiparen a recibir educación formar, como pregrados o postgrados, toda vez que estos terminan por ser beneficios que la la ley ha reservado para empleados de carrera administrativa y/o libre nombramiento y remoción.

Y es que bajo tales criterios no puede alegar el Actor desconocimiento a sus derechos a la igualdad, debido proceso y educación siendo la propia ley la encargada de dilucidar y mostrar las condiciones de tales beneficios, es ella la que establece, los requisitos, solemnidades y sobre todo las calidades o naturaleza del tipo de vinculación laboral que exista con el Estado y la Función Pública para aplicar a este.

Consonante con lo señalado, el Accionado **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** solamente estaría dando cumplimiento al principio de legalidad, quien le traza la ruta de cómo será el manejo y asignación de tales incentivos o estímulos a sus empleados, ley que bajo la óptica Constitucional no transgrede los presupuestos del Estado Social de Derecho, pues la vinculación de aquel empleado en provisionalidad, en primer lugar genera un paso momentáneo por la Administración, pues su designación se ha dado ante la vacante temporal de un cargo sometido a carrera administrativa o meritocracia y en segundo lugar que conforme la norma 909 de 2.004 deberá proveerse, pues de ello depende cumplir con la regla general de que los cargos ocupados se provean por quienes han demostrado y

superado mediante un concurso público y de méritos las fases propias del mismo, han obtenido unos resultados y ello le ha valido el llegar a desempeñar una función y cargo del Estado.

Ante ello, no podría hablarse de discriminación o trato desigual, pues recordemos que es la propia Constitución quien en su artículo 125 ha establecido los empleos de carrera administrativa y por ende toda esta normatividad que hasta el momento se he citado, lo que permite es materializar y hacer efectivo este mandato, sin poder hablar de vulneración a derechos fundamentales, sino por el contrario es el soporte Constitucional de las personas, empleados o funcionarios a quienes en determinado momento y en concurso de mérito se le pretende desconocer su esfuerzo y cumplimiento de requisitos para llegar a un cargo, bajo tal lineamiento la norma literalmente enseña:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

En ése sentido, si bien es cierto los empleados en provisionalidad gozan de prerrogativas que no pueden ser desconocidas, tratándose de beneficios, estímulos o incentivos los mismos han sido reservados para los de carrera administrativa o libre nombramiento y remoción, cuya naturaleza de sus cargos se erige como de permanencia y continuidad, pues si se concediera a quienes temporalmente ocupan un cargo, podría generarse más que un beneficio del Estado o la Entidad, un beneficio propio o individual, ante ello es menester traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en **Sentencia C-431 del 2.010 de la carrera administrativa, quien puntualizó:**

“El sentido de esta previsión consiste en garantizar, de una parte, la igualdad de oportunidades de los trabajadores para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas -tal y como ello se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política-. De otra parte, en asegurar: (i) la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo; (ii) los beneficios propios de la condición de escalafonado; (iii) el sistema de retiro del cargo. También busca lograr que (iv) la función pública se ejerza de manera eficiente y eficaz. De esta manera, es “precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”.

La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia **C-1262 de 2005** se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que “la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...)

un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos”. En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un “un criterio fundamental ,,...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública.

Ante esto, en gracia de discusión se encuentra que la propia parte Actora trae como cita jurídica la referencia jurisprudencial que ahora mismo se acaba de extraer, por lo que allí mismo le es claro que la carrera administrativa y el concurso de méritos es el encargado de entregar a un empleado una serie de prerrogativas y calidades que de entrada no sitúan en el mismo plano a quien está en carrera administrativa y quien por el contrario se encuentra vinculado mediante provisionalidad, generando que no pueda hacerse un juicio de equilibrio o igualdad para determinar si existe algún tipo de discriminación o vulneración a la garantía consagrada en el artículo 13 de nuestra Norma Superior, pues mientras que el empleado que ostenta un cargo por sus méritos tiene vocación de permanencia, aquel que está en provisionalidad lo tiene de forma temporal, por lo que no puede situarse en un mismo plano para realizar este juicio, máxime porque no se trata de un trato diferente sino de unas calidades

intrínsecas dadas desde la Constitución Política y el deber ser de la función administrativa, regida por el artículo 209 Superior.

De otra parte, si se insistiera en que las leyes en comento desconocen el derecho a la igualdad, no correspondería a esta Juez Constitucional entrar a confrontar y analizar la exequibilidad o congruencia de estas normas a la luz de la Constitución Política de Colombia sino a la propia Corte Constitucional quien al ser el Máximo Tribunal encargado por la Norma Superior para ello, haría un juicio detallado de esta, no obstante esta Togada encuentra que las leyes indicadas, su filosofía, su esencia, su motivación van en congruencia con los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales, razón por la cual no se tutelarán los derechos fundamentales del señor **DEIBY DANILO VELOZA PINZÓN**.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tales garantías, se **ordenará** la desvinculación del presente trámite de Tutela de **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LA UNIDAD DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, consagrados en los artículos 13, 29 y 67 de La Constitución Política de Colombia del ciudadano **DEIBY DANILO VELOZA PINZÓN**, al no encontrarse vulneración alguna de los mismos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela de **LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LA UNIDAD DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, al no evidenciarse responsabilidad, vulneración o incidencia de las mismas en este asunto.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, resaltando que para ello se cuenta con el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo de Tutela y el

mismo deberá presentarse en el horario establecido para este Despacho Judicial de 8:00 a.m. a 16:00 p.m. en jornada continua.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a7953e724215d25ccdda1536bd33c147boe6472992aa22fbec4d765c2f49
212

Documento generado en 07/10/2020 02:39:38 p.m.